

GENERAL ROCA, 11 de marzo de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **R.A.M.C.C.C.T. S/ DIVORCIO RO-03371-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se presenta <.M.C.R.<.N.1.c.d.c.B.I.M.O.d.c.5.c.d.A.P.d.R.N. con patrocinio letrado e inicia demanda de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial con el Sr. <.C.D.N.1.c.d.e.B.A.B.c.L.A.y.G.D.N.2.d.G.R.P.d.R.N..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 0., en la ciudad de Mainque, provincia de Río Negro, de cuya unión nació un hijo mayor de edad a la fecha. Manifiesta inexistencia de hijos menores de edad y efectos del matrimonio, puesto que se encuentran separados de hecho desde hace 45 años. Funda en derecho y solicita se decrete el divorcio en los términos peticionados.

Que corrido traslado de ley T.C. conforme surge de la cédula obrante en el sistema, encontrándose debidamente notificado se presenta allanándose al pedido de divorcio.

En fecha 28-11-2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Que con el certificado de matrimonio adjuntado, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Mainque, Provincia de Río Negro, el día 0.d.f.d.1. teniendo así por acreditado la respectiva legitimación de las partes.

Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art.

438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Que en el presente caso no hay hijos menores de edad ni bienes a repartir como así tampoco compensaciones económicas producto del matrimonio.

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos o de una de ellas, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto y normas legales citadas;

FALLO:

1) Decretar el divorcio de <.M.C.R. DNI N° cédula de identidad 1. acta de matrimonio, DNI 1. con domicilio en calle B° I.M. (orilla del canal grande) 5. casa de Allen, Provincia de Río Negro. **TOMAS CAMUD.N.12.677.452<.d.e.c.B° Alta Barda calle Las Amapolas 2315(.Godoy Diaz).d.M.P.d.R.N., del matrimonio celebrado el día 0., en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, bajo acta N° 0., del Libro de Matrimonios de la Delegación de Mainque, correspondiente al año 1978, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniendo por disuelto el régimen de ganancialidad.**

2) Regulo los honorarios de la Dra. Cecilia Evangelista en la suma de 30 JUS y los de la Dra. Monica Ruiz en 30 JUS conforme conforme doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia 11-02/03/2023 Expte CI-45874-F-0000 y lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A.. Costas por su orden (Art. 19 CPF).

Los honorarios regulado no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Código procesal. Al momento del pago, la suma indicada deberá ser depositada en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3) Regístrese y notifíquese mediante sistema Puma.

4) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio.

5) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticadas de esta sentencia.

6) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

ANGELA SOSA
JUEZA DE FAMILIA UP 17